

## **AUTO DE INTERNACION PREVENTIVA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO DOS**

Villa El Salvador, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve. -

**AUTOS VISTOS y OÍDOS;** con los recaudos de la denuncia, declaración judicial del investigado, y los alegados en la presente audiencia de prisión preventiva la audiencia pública de la fecha, y;

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, si bien los principios mínimos a considerar al momento de dictaminar el internamiento preventivo o como sanción se encuentran establecidos en los diversos instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que las medidas cautelares privativas de libertad impuestas a los niños acusados de infringir leyes penales, sean legítimas y deben cumplir todos los requisitos mínimos aplicables a las personas privadas de su libertad sin que exista una sentencia de por medio. Adicionalmente a estos principios mínimos generales, la prisión preventiva de menores de 18 años, debe cumplir con requisitos especiales para precautelar su derecho a la protección especial en virtud a su edad.

La excepcionalidad a la privación de la libertad para los adolescentes que cometen infracciones a la ley penal se encuentra reconocido en múltiples normas internacionales tales como el artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, las reglas 13 y 19 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores-Reglas de Beijing, la regla 6 de las Reglas mínimas sobre medidas no privativas de la libertad-Reglas de Tokio y la pauta 17 de las Reglas mínimas para la protección de los menores privados de libertad-Reglas de La Habana.

A su vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002 señala que *"en consideración a que la sanción en esta jurisdicción especial busca rehabilitar y no reprimir, el internamiento debe ser la última medida. Antes deben valorarse otras medidas de carácter socioeducativo como: orientación familiar, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, la obligación de reparar el daño y libertad asistida"*.

En ese sentido, se puede determinar que la privación de la libertad para los adolescentes que infrinjan la ley penal resulta excepcional y solamente debe ser utilizada como último recurso cuando no exista otra alternativa, por lo que se deben aplicar sanciones distintas al internamiento para casos de mínima gravedad<sup>2</sup>.

**SEGUNDO: ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LO SEÑALADO POR LA DEFENSA.**

• **RESPECTO LOS SUFICIENTES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA ESTIMAR RAZONABLEMENTE LA COMISIÓN DE UN HECHO TIPIFICADO COMO DELITO EN EL CÓDIGO PENAL O LEYES ESPECIALES, QUE VINCULEN AL ADOLESCENTE COMO AUTOR O PARTICIPE DEL MISMO (FUMUS COMISSI DELICTI):**

Que, no exige la certeza de la responsabilidad del adolescente, pero sí existen suficientes elementos de convicción:

1. ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, A FOLIO 25 FORMULADA a las 10 horas del 19 de marzo de 2019, en el cual se indica que se encontró en el colegio Trilce ubicado en la avenida Separadora Agroindustrial y avenida César Vallejo de Villa el Salvador, al adolescente [REDACTED] de 15 años, tendido en el piso en posición de cúbito dorsal con una herida a la altura del hombro derecho y otra a la altura del hombro izquierdo, al parecer por proyectil de arma de fuego, aplicándosele presión y torniquetes en ambos brazos, para luego ser trasladado al hospital de Emergencias de Villa el Salvador llegando cadáver, y posteriormente se trasladó al adolescente [REDACTED] de 16 años, al mismo hospital al presentar contusión por cuerpo extraño, escoriación en pierna izquierda, y se entrevistó al docente Jesús Vásquez Huamani, quien custodiaba una mochila de color negro con amarillo, con inscripciones Porta, donde se encontraba un arma de fuego marca Taurus, modelo [REDACTED] pro Serie [REDACTED].

<sup>2</sup> Data Estadística de la Gerencia de Centros Juveniles y del Instituto Nacional Penitenciario. Archivo PDF: opinion\_experto1\_JCGuerra.pdf; 2016, Eje Temático: Adolescente Infractor

En ese sentido, se puede determinar que la privación de la libertad para los adolescentes que infrinjan la ley penal resulta excepcional y solamente debe ser utilizada como último recurso cuando no exista otra alternativa, por lo que se deben aplicar sanciones distintas al internamiento para casos de mínima gravedad<sup>2</sup>.

**SEGUNDO: ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LO SEÑALADO POR LA DEFENSA.**

- **RESPECTO LOS SUFICIENTES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA ESTIMAR RAZONABLEMENTE LA COMISIÓN DE UN HECHO TIPIFICADO COMO DELITO EN EL CÓDIGO PENAL O LEYES ESPECIALES, QUE VINCULEN AL ADOLESCENTE COMO AUTOR O PARTICIPE DEL MISMO (FUMUS COMISSI DELICTI):**

Que, no exige la certeza de la responsabilidad del adolescente, pero sí existen suficientes elementos de convicción:

1. ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, A FOLIO 25 FORMULADA a las 10 horas del 19 de marzo de 2019, en el cual se indica que se encontró en el colegio Trilce ubicado en la avenida Separadora Agroindustrial y avenida César Vallejo de Villa el Salvador, al adolescente [REDACTED] de 15 años, tendido en el piso en posición de cúbito dorsal con una herida a la altura del hombro derecho y otra a la altura del hombro izquierdo, al parecer por proyectil de arma de fuego, aplicándosele presión y torniquetes en ambos brazos, para luego ser trasladado al hospital de Emergencias de Villa el Salvador llegando cadáver, y posteriormente se trasladó al adolescente [REDACTED] de 16 años, al mismo hospital al presentar contusión por cuerpo extraño, escoriación en pierna izquierda, y se entrevistó al docente Jesús Vásquez Huamani, quien custodiaba una mochila de color negro con amarillo, con inscripciones Porta, donde se encontraba un arma de fuego marca Taurus, modelo PT [REDACTED], pro Serie [REDACTED].

<sup>2</sup> Data Estadística de la Gerencia de Centros Juveniles y del Instituto Nacional Penitenciario. Archivo PDF: opinion\_experto1\_JCGuerra.pdf; 2016, Eje Temático: Adolescente Infractor

color negro, abastecida con una cacerina vacía color negro, una munición calibre 380 auto color dorado, utilizada por el adolescente Diego Vasconsuelo Rupay, en el interior del aula quinto - UNI del citado centro educativo, la cual se encuentra descrita en el acta de recepción de especie de la fecha.

2. LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL ADOLESCENTE [REDACTED]

[REDACTED] DE 16 AÑOS, obrante a folio 68 a 74; quien indica que el día 19 de marzo de 2019 a horas 09:20 aproximadamente escuchó que [REDACTED] (15) le decía a [REDACTED] (15) "oe que tienes", [REDACTED] le respondió "no me das miedo chibolo pavo", todo parecía en tono de broma, él gira su cara hacia atrás y ve que [REDACTED] tenía una pistola y coloca la punta del cañón en el hombro derecho de [REDACTED], para luego el declarante no tomar importancia a lo sucedido y seguir escribiendo, para luego escuchar un disparo, por el ruido él volteó la cara y se paró, y ve a [REDACTED] que tenía la manga de su polo gris quemado, en eso Sulca se cayó de rodillas en el piso y dijo "ayúdame profesor, ayúdame profesor", observando que le salía sangre de ambos brazos; luego lo recostaron en el suelo boca arriba, [REDACTED] se sacó su polo y le puso en el brazo de [REDACTED], en eso [REDACTED] se desmaya y la profesora Gisela Mata con ayuda de otras personas se lo llevaron, luego ingresó al aula la miss Angélica Salazar y se llevó del aula a [REDACTED]; como unos quince minutos después [REDACTED] dijo que le había caído parte de la bala en el muslo derecho cerca a la rodilla de la pierna; quiere indicar que cuando se escuchó el disparo, todos se pusieron de pie, después los profesores a todos les sacaron del aula. Refiere además que entre [REDACTED] y [REDACTED] habían unos 30 centímetros, [REDACTED] siendo éste quien estaba en la carpeta de adelante y diagonal respecto de la carpeta de [REDACTED], y que entre ellos se encontraban bromeando, sin haber escuchado rástrillado de arma alguna.

3. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL ADOLESCENTE [REDACTED]

[REDACTED] (15), a folio 95 a 98; refiere que antes que pasara lo sucedido, se encontraban en el Break (pausa) de 5 minutos, y sus dos compañeros [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] estaban conversando pero no vio ningún arma, luego entró el profesor de economía y todos se sentaron en sus sitios, no se dio cuenta si su compañero sacó el arma, pero en ese momento él estaba

sentado en su asiento que está al lado izquierdo de [REDACTED] pero no se sientan juntos, [REDACTED] se sienta junto a su compañero [REDACTED], las carpetas son bipersonales, y en eso [REDACTED] estaba discutiendo en son de broma con [REDACTED] y él volteó atrás y ve que [REDACTED] tenía un arma en la mano y estaba como apuntando a su compañero [REDACTED] que sentaba delante de [REDACTED] y [REDACTED] se sienta junto a [REDACTED] atrás de [REDACTED] y [REDACTED], pero los dos estaban como jugando y riéndose entre los dos, y él no le dio importancia y siguió mirando a la pizarra y después de 5 a 6 minutos sintió un disparo solamente y cuando volteó vio que [REDACTED] se paró y cayó arrodillado pidiendo ayuda al profesor, y en eso el profesor lo auxilió poniéndole dos polos en el hombro derecho porque en ese lado sangraba y en eso vino la miss Gisela Mata y se llevaron al hospital, en ese momento ingresó la profesora Angélica Salazar López para llevarse a [REDACTED] en ese momento entró al salón la psicóloga del colegio para trasladarlos a la cafetería, al llegar a ese ambiente su compañero [REDACTED] sintió mucho dolor en la pierna derecha y salió del salón.

4. DECLARACIÓN INDAGATORIA DEL ADOLESCENTE [REDACTED] [REDACTED] DE 16 AÑOS, a folio 75 a 79, quien refirió que el día 19 de marzo de 2019 a las 09:20 aproximadamente en el interior del aula cuando se encontraba en la clase del curso de Economía y estaba atendiendo la clase escuchó un disparo, que le llegó impactar superficialmente en el muslo de la pierna izquierda; indicando además que mayormente se sienta al costado de [REDACTED], sin embargo ese día cuando ingresó al aula, [REDACTED] llegó un poco tarde al aula y al querer sentarse al costado suyo le mostró un arma de fuego que lo portaba a la altura de la cintura entre su correa lado derecho y le dijo que había traído la pistola de su padre, en eso ingresó al aula la coordinadora Esther, y [REDACTED] vio que no se encontraba la tutora Mabel y aprovechó para cambiarse de carpeta; añade que no se percató cuando [REDACTED] realizó el disparo ya que estaba atendiendo la clase de Economía, y [REDACTED] estaba más atrás en la segunda fila o columna; y delante de [REDACTED] se encontraba [REDACTED] y al costado de este [REDACTED], a éste último le impactó el disparo y le causó la muerte, a él también le causó una lesión superficial, al parecer no es de gravedad. Preciso además que [REDACTED] le enseñó el arma que tenía a la altura de su

cintura y una bala (munición), que lo tenía fuera de la pistola, indicando que su compañero [REDACTED] al parecer no tuvo la intención de disparar, sin observar que [REDACTED] haya manipulado el arma de fuego; la misma que ha sido ratificada a nivel judicial, debiendo respecto de este elemento de convicción tener en cuenta que si bien al investigado le asiste el derecho de no ser obligado a declarar o reconocer su culpabilidad, en el presente caso dicho investigado por el contrario, ha reconocido su participación en los hechos materia de investigación además de que no es solo en merito a su declaración que se presume su participación sino, que conforme a lo asignado, existen otros elementos de convicción respecto de su presunta responsabilidad.

5. LA DECLARACIÓN DE RENÁN RAMÍREZ DEL ÁGUILA, A FOLIO 80 A 84, éste señaló que el 19 de marzo de 2019 a las 09:18 horas aproximadamente su secretaria Beatriz Asmat le comunicó por teléfono el hecho de sangre producido en el interior del colegio Trilce, donde luego bajó al exterior del colegio para asegurar que lleven al adolescente [REDACTED] al hospital más cercano que es Juan Pablo II, pero al mismo tiempo que bajaba comunicó al 105 porque pensó que era una balacera de la calle, y que no escuchó ningún disparo; añade que los alumnos [REDACTED] y [REDACTED] no han tenido ningún problema. En el centro educativo, y que no cuenta con algún dispositivo que permita prevenir el ingreso de armas blancas y/o armas de fuego al interior del centro educativo.
6. DECLARACIÓN DE JESÚS FERNANDO VÁSQUEZ HUAMANÍ, A FOLIO 85 A 89, señala que estaba en el interior del aula UNI y se encontraba dictando la clase de economía, cuando escuchó un fuerte ruido, haciendo que se vóltée hacía los alumnos, dirigiendo su mirada al alumno [REDACTED] porque éste se cogía el muslo izquierdo, y luego observó que [REDACTED] se pone de pie, da dos o tres pasos y se arrodilla, acostándose en el piso, acercándose a éste quien se encontraba postrado en el piso en posición de cúbito dorsal y le comenzó a brotar sangre de los costados de ambos brazos, y al ver eso los alumnos se sacaron sus polos haciendo torniquete en cada uno de los brazos, y los alumnos comenzaron a comentar que [REDACTED] fue quien había traído un arma al aula y la tutora Angélica Salazar le pregunta "dónde está el arma" a lo cual se respondió "en la mochila", ingresando por ello el deponente a buscar la mochila, la cual es recogida

del suelo, observando allí un arma de fuego con la carga hacia arriba, la cual fue entregada a la policía. Precisa que sólo escuchó que [REDACTED] le decía "ayúdame por favor" cada vez más débil en su timbre de voz.

7. EL ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL (a folio 53 a 54) efectuada en el hogar del investigado, se indica que el inmueble es uno de dos plantas, en la cual en el segundo piso se apreció un cuarto amoblado, con una cama matrimonial de dos plazas, un televisor de 42 pulgadas marca Samsung y un closet con 17 puertas color guante de dos metros y medio de alto, sin ninguna medida de seguridad, abriendo la tercera puerta de la ventana hacia la puerta de ingreso, se observó once casilleros con zapatillas y zapatos de persona de sexo masculino, siendo que en el primer casillero el adolescente denunciado manifestó que sustrajo un arma de fuego perteneciente a su padre Florentino Fidel Vasconsuelo Zorrilla.
8. EL ACTA DE LACRADO DE ARMA DE FUEGO A FOLIO 29, indica que el tipo pistola, marca Taurus, modelo PT [REDACTED] PRO número de serie [REDACTED], color negro, con una cacerina vacía con la inscripción "PT138PRO CAL 380 ACP- MADE IN BRAZIL", así como una munición de color dorado con la inscripción "380AUTOCBC" en la recámara, sin percutir; indicando la consulta en línea de la SUCAMEC que aparece en autos, que la citada arma pertenece a Florentino Fidel Vasconsuelo Zorrilla.
9. EL CERTIFICADO DE NECROPSIA, A FOLIO 119, indica que registra el ingreso del adolescente [REDACTED] con el diagnóstico hemorragia torácica, laceración de pulmones y herida perforante por arma de fuego en tórax como causa de muerte, con agente causante proyectil de arma de fuego, indicando el acta de recepción de cadáver número 2019010101001041 que se ingresó dicho cadáver con un pantalón gris de algodón roto en la parte anterior manchado con sangre; refiriendo el acta de levantamiento de cadáver que el occiso tiene un orificio de aproximadamente 1 cm con bordes equimóticos, secreción sanguinolenta escasa, en el tercio superior de brazo izquierdo aparentemente con agujero de entrada, orificio de aproximadamente 1 cm con bordes oscuros, con secreción sanguinolenta escasa, en cara posterior tercio superior de brazo derecho.

10. LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE [REDACTED]

[REDACTED], ( a folio 90 a 94), quien indico que él se encontraba en el aula junto con [REDACTED] y [REDACTED], bromeando entre ellos y diciéndose apodos, y [REDACTED] tenía una pistola y dos balas en su cartuchera, y [REDACTED] entonces le dijo que no está la otra bala, y esa bala lo puso en la cartuchera, faltándole 1 bala, ayudándole a [REDACTED] a buscar por el suelo dicha bala pero no encontró nada, y [REDACTED] miró dentro del arma y comenzó a presionar el gatillo y hacía un sonido extraño como "shik" "shik" cada vez que presionó el gatillo pero no salió ningún disparo, y entonces se pone a escribir el título que dictaba el profesor y observó que [REDACTED] le puso el arma en el brazo derecho de [REDACTED], quien estaba como medio doblado recostando su cuerpo hacia atrás de la carpeta, y antes que le diga que no se jueguen así de pronto salió un disparo que lo dejó sordo y vio que el brazo de [REDACTED] estaba lleno de sangre y fue caminando hacia donde estaba el profesor diciendo "ayúdame profesor" "no me quiero morir", parándose éste y antes que se cayera cogió a [REDACTED] y lo puso en el suelo haciéndole un tórniquete en los dos brazos, encontrándose sentado en los últimos asientos de la clase. Preciso además que el denunciado rastrilló el arma cuando acabaron de ingresar al colegio dentro del aula, que nunca existieron problemas entre [REDACTED] y [REDACTED], porque siempre paraban juntos con él, siendo mejores amigos, sin problemas o rencillas anteriores, y que supone que el disparo fue accidental.

11. EN EL ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL a folio 53 y 54 efectuada en el centro educativo, tenemos que el aula 5to. UNI es un ambiente ubicado en la parte posterior del establecimiento estudiantil, sin presencia de cámaras de video vigilancia externa ni interna, y que según el director del centro educativo el denunciado se encontraba sentado en la última carpeta individual próximo a la derecha de otra carpeta utilizada por [REDACTED], quien presencié el disparo de arma de fuego, el cual apuntaba con dirección diagonal izquierda impacto en la región torácica de [REDACTED], con orificio de entrada y salida, para continuar su trayectoria e impactar en la pierna izquierda de [REDACTED] habiéndose realizado antes de la inspección la



limpieza del aula por orden del director, sin encontrar indicios y evidencias de interés criminalístico.

De todo lo descrito podemos afirmar *prima facie* y a nivel preliminar que existen suficientes elementos de convicción que lo vinculan al investigado y permitirían inferir que el INVESTIGADO ha participado en la infracción a la Ley Penal - Homicidio Culposo en agravio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], conforme se evidencia de la propia declaración del investigado y demás actuaciones precitadas, las mismas que resultan suficientes para relacionarlo a título de autor, máxime aún, si la defensa técnica del investigado no ha desvirtuado dicho presupuesto, sino por el contrario ha manifestado el reconocimiento de su participación del investigado al que consideran con un accidente, **permitiendo colegir el cumplimiento del primero de los supuestos establecidos en el artículo 209° del Código de los Niños y los Adolescentes.**

**• RESPECTO DE QUE EL HECHO PUNIBLE COMETIDO SEA SANCIONADO EN LA LEGISLACIÓN PENAL CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO MENOR DE CUATRO AÑOS.**

Respecto de ese presupuesto se tiene que efectivamente se cumple en merito a la infracción imputada en el artículo 111° primer y tercer párrafo Código Penal. No está demás señalar, que esta potencial afirmación (*respecto a la suficiencia probatoria*), durante el curso del proceso de investigación judicial puede corroborarse o descartarse, por cuanto, la investigación de infracción a la ley penal tiene entre sus objetivos, la determinación de la infracción penal que constituya delito; pudiendo para este último propósito, el Juez de la Causa, desarrollar con mayor amplitud todas las pruebas y diligencias pertinentes y necesarias, como declaraciones testimoniales, entre otras, a fin de llegar a un cabal esclarecimiento de los hechos investigados.

**• RESPECTO AL RIESGO RAZONABLE DE QUE EL ADOLESCENTE ELUDIRÁ LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA U OBSTACULIZARA LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD.**

Dicho peligro procesal, es el principal elemento a considerarse para los efectos de dictarse la medida de internamiento preventivo, en tanto que se afecta la libertad locomotora del investigado, y no obstante que exista interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente, *es menester restringir derechos fundamentales como la libertad ambulatoria, de manera excepcional y cuando sea necesario para evitar interferencias u obstaculizaciones de la investigación judicial o para evitar la evasión del investigado de la acción de la justicia. Esta es la posición que ha adoptado el Tribunal Constitucional acogiendo lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tal como se evidencia de la Sentencia dictada en la Expediente N° 1091-2002-HC/TC, caso Vicente Ignacio Silva Checa, (aplicable al presente caso en todo lo que sea pertinente) que señala: En principio debe tomarse en consideración que cuando se analiza el riesgo de evasión del detenido, el argumento de seriedad de la infracción como el de severidad de la pena, pero a ello también debe adicionarse otros elementos más, como los valores del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que razonablemente le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada.* Ello es así porque el internamiento preventivo no es otra cosa que una medida coercitiva personal, que sólo puede tener fines procesales, cuyo propósito radica en asegurar el normal desarrollo y resultado del proceso, consolidar el proceso de conocimiento o la ejecución de la sanción. Desde esta perspectiva, es menester evaluar aquellas circunstancias que resulten útiles para inferir la aptitud del sujeto de provocar su ausencia, la que está sujeta a la mayor o menor posibilidad de control sobre su paradero.

Asimismo, se debe considerar como acto de obstaculización procesal, la declaración contradictoria a nivel jurisdiccional cuando se le pregunta al investigado si es que tenía conocimientos de manipular armas de fuego indicando que no ; para posteriormente precisar que el gatillo de la pistola, se encuentra suave como siempre; lo que a criterio de este juzgador y de la máxima de la experiencia permite establecer que el investigado, tenía conocimiento del uso del arma, tal es así que el mismo ha declarado que sabe retirar y colocar las balas en la cacerina así como rastrillar dicha arma.

Y que si bien también en la presente investigación se han podido recabar que el investigado auxilia al compañero herido, dicha circunstancia en particular deberá ser valorada, como alegato de defensa respecto de algunas causales de

atenuación de la acción penal más no como argumento para desvirtuar el riesgo razonable o obstaculización en averiguación de la verdad para la presente medida.

#### **RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD DE LA PRISION PREVENTIVA.**

Se analiza el **Test de razonabilidad**, se indica respecto al juicio de idoneidad, consideramos que respecto a los tres imputados:

- a. **Juicio de Idoneidad**, porque ningún derecho fundamental es absoluto, la vida no es absoluta, puede ser restringida, la libertad pueden también ser restringida, para alcanzar la finalidad de la investigación y el proceso. por lo que se considera que sí es idóneo dictar la medida de internamiento preventivo. Es de advertirse de la máxima de la experiencia que al tener la presente investigación una prognosis de sanción respecto de la medida socioeducativa de internamiento de uno a cuatro años, resulta idóneo procesalmente, presumir que el investigado pueda intentar sustraerse de la acción de la Justicia.
- b. **Juicio de necesidad**, respecto a los fundados y graves elementos de convicción existe alto grado de probabilidad en su participación en el hecho imputado. Así como la prognosis de la pena y el peligro procesal. A criterio del suscrito no existen otros mecanismos u otra medida menos gravosa, no se podría aplicar comparecencia con restricciones; máxime si se tiene en cuenta que la presente investigación, se vulnera el bien jurídico protegido es la vida humana en forma independiente, "que no solo puede ser protegido frente a los ataques deliberados que puedan cometerse en su contra, sino frente a aquellas conductas que por su alto grado de negligencia o falta de cuidado, resulta intolerable debido al grave resultado que causan, esto es, la muerte de otro".
- c. **Juicio de proporcionalidad propiamente dicha**, y ponderando el derecho de libertad de locomoción que tienen los imputados para afrontar su proceso en libertad, y la protección de los bienes jurídicos presuntamente afectados con la infracción de Homicidio Culposo; y que si bien se cuenta con el informe de apreciación inicial expedido por el programa Justicia Juvenil Restaurativa, también se debe tener en cuenta que nuestra normatividad vigente para el caso de adolescentes infractores, como bien lo establece de manera supletoria el artículo 225° del Código de Niños y Adolescentes, preexiste un presupuesto limitativo

de criterio restaurativo al establecer que cuando la infracción, no revista gravedad debe ampararse un proceso de remisión *contrario sensu* si la infracción reviste gravedad, no podría operar dicha institución restaurativa y atendiendo a la circunstancias, propia de la investigación, así como la prognosis de la medida socioeducativa a imponerse de ser el caso, es razonable y proporcional, aplicar la medida solicitada.

#### **RESPECTO AL PLAZO DE LA MEDIDA**

Lo desarrollado por la jurisprudencia constitucional en el expediente 2915-2004-HC/TCL (Caso tiberio berrocal) un cuyo fundamento 3° (...) son dos los factores sustanciales que deben ser atendidos por a la judicatura al momento de evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de la limitación del derecho a la libertad personal materializada en una detención judicial: de un lado, las causales que la justifican, y de otro, la duración de la medida(...). Por tanto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado que existe un **plazo razonable** para que una persona pueda ser investigada, y la fiscalía pueda demostrar su responsabilidad en el juicio oral que es la etapa estelar, si bien la fiscalía indica una serie de diligencias a practicarse en la ciudad de Lima, como son el levantamiento del secreto de las comunicaciones entre otros , se considera que no es responsabilidad de los imputados la demora que se podría realizar por parte de los entes administrativos; por tanto los operadores deben cumplir diligentemente con su función, y como lo ha dispuesto el máximo intérprete de la constitución se **debe dictar solo "lo estrictamente necesario"** para que la fiscalía cumpla con los fines de la investigación en el plazo establecido, al respecto al plazo solicitado por el ministerio público en cuanto a los tres meses; y estando a las diligencias ofrecidas a realizarse en la etapa de Juicio Oral (audiencia única de esclarecimiento de hechos, se advierte que dichas diligencias no requieren para su actuación el plazo solicitado), máxime aún, si es el representante del Ministerio Público el titular de la carga de la prueba debe coadyuvar a nivel jurisdiccional, con la asistencia de los testigos ofrecidos en la presente investigación, por lo que dicho plazo debe ser reajustado.

Por tales consideraciones este juzgado considera que se dan en forma concurrente y copulativa los tres presupuestos del art. 209 del Código de los niños y Adolescentes. **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO**, peticionada por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Civil y Familia de Villa El Salvador, a efectos de solicitar la medida de **INTERNACION PREVENTIVA** contra el investigado, [REDACTED], por ser presunto **AUTOR** de la presunta comisión de la infracción contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO**, previsto y sancionado en el artículo 111° del Código Penal; en agravio de [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se dispone el **internamiento preventivo** por el plazo de **DOS MESES** contra el investigado [REDACTED] disponiéndose su **INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del investigado en el **CENTRO JUVENIL DE DIAGNOSTICO Y REHABILITACIÓN DE MENORES DE LIMA - EX MARANGA** el mismo que inicia el **21 de marzo del 2019** y vence **indefectiblemente el 21 de MAYO de 2019, OFICIANDOSE para tal fin.** Dándose por notificados las partes procesales en este acto con la resolución emitida.

Preguntados si se encuentran conforme

**Ministerio Público conforme**

**Investigado Solicita se conceda el Recurso de Apelación;**

En este acto se le otorga el plazo de ley, bajo apercibimiento que en caso no lo interponga dentro del plazo se tendrá por no presentado. Quedando notificados en el acto los concurrentes a la presente audiencia.-